

VIII SESIÓN

LA SIMULACIÓN EN EL ACTO JURÍDICO

CONCEPTO .- Para el jurista Italiano Messineo, simular significa mentir ya sea por que se oculta, en todo o en parte, una verdad o se hace aparecer como verdadera, una cosa que es falsa o por que se hace aparecer a los ojos de terceros una verdad distinta a la real.

Según Coviello la simulación consiste en querer una cosa diversa de la contenida en la declaración de la voluntad conciente, con el asentimiento y participación de la parte a la que va dirigida la declaración, es decir, existe previo acuerdo entre las partes para simular el acto jurídico.

Hay simulación cuando existe disconformidad intencional entre la voluntad y la manifestación acordada entre las partes, a fin de engañar a terceros. Para León Barandiaran el acto jurídico es simulado cuando se declara algo en él que no corresponde a la real voluntad de las partes.

REQUISITOS

- 1.- Disconformidad entre lo que aparece como manifestación de voluntad con la voluntad real y sincera de los declarantes.
- 2.- Concertación previa de los agentes o sujetos de la relación jurídica para dar a lo manifestado, declarado y no querido, visos de autenticidad con el propósito de engañar a terceros.

Por la primera característica la simulación se distingue de la reserva mental, porque ésta última no se manifiesta.

Por la segunda característica se distingue de la declaración informal, pues, en esta no se pretende dar a la manifestación apariencia de seriedad.

CLASES DE SIMULACION .- La simulación puede ser absoluta o relativa.

- 1.- **SIMULACIÓN ABSOLUTA**.- Cuando la declaración no responde a ninguna determinación realmente querida, y de allí que el Art.190° del C.C., expresa que en esta simulación se aparenta un acto jurídico, cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo. Por ejemplo: A finge vender un bien a B, siendo así que no hay voluntad alguna de que B, adquiera el dominio de aquel bajo ningún concepto.

- 2.- **SIMULACIÓN RELATIVA** .- Cuando el acto declarado no responde a la verdadera determinación de la voluntad, pero esta última existe, solo que no se declara. Hay aquí dos actos: **un acto aparente**, ostensible, que es ficticio; y, otro **acto oculto**, secreto que es real, el verdaderamente deseado por las partes, de modo que este último se halla disimulado por el primero; así por ejemplo: A y B aparecen celebrando un contrato de compra-venta cuando en realidad, lo que ha hecho A es donar el inmueble a B. El acto aparente es la compra – venta, el acto oculto o secreto es la donación. Tal es el sentido del artículo 191° del C.C.
La simulación relativa puede consistir también en la referencia de datos inexactos sobre el objeto del negocio o sobre fechas o cantidades, como cuando se aparenta vender un inmueble por un precio determinado, para evitar el pago de los impuestos al fisco (SUNAT).

La simulación relativa se clasifica en lícita e ilícita.

2.1 SIMULACIÓN RELATIVA LICITA.- La simulación en principio no es reprobada por la ley. Stolfi, refiriéndose al acuerdo simulatorio sostiene que el mismo no tiene en sí, nada de ilícito, las partes pueden recurrir a él, por simple ostentación o por motivos de conveniencia social o para ocultar a terceros la verdadera naturaleza del negocio o acto jurídico.

El Código Civil de 1936, siguió el principio de la licitud de la simulación. El código civil de 1984 no dice nada al respecto, pero de la simple lectura del art. 191° del C.C. apreciamos que si la admite, igual suerte corre el art. 192°.

2.2 SIMULACIÓN RELATIVA ILICITA.- La simulación tiene como una de sus características el propósito de engañar a terceros, cuando éste engaño es malicioso, cuando es perjudicial al derecho de terceros la simulación es ilícita.

LA ACCION DE NULIDAD POR SIMULACIÓN

1.- ACCION POR LAS PARTES:

La acción de nulidad por simulación procede tanto en la simulación absoluta, como en la relativa, en lo lícito cuanto en la ilícita según el art. 193° del C.C. y puede ser ejercitada por cualquiera de las partes o por el tercero perjudicado.

El código civil peruano vigente de 1984 difiere del Código Civil de 1936, porque en la norma derogada se trataba la simulación absoluta. Los actores podían ejercer el uno contra el otro la acción de nulidad por simulación; en cambio el Código Civil de 1984 vigente, establece una nueva posición conforme al artículo 193°, que establece “la acción para solicitar la nulidad del acto simulado, puede ser ejercitada por cualquiera de las partes, los que deben interponerlos durante su vigencia, por lo que, es de aplicación los plazos prescritos, estipulados para las acciones de nulidad contenida en el Art. 2001° Inc. 1°, que fija un plazo de 10 años y de anulabilidad, según el Art. 2001° Inc. 4°, que fija un plazo de 2 años, ya sea cuando se trata de simulación absoluta y de simulación relativa, respectivamente.

Esto significa que concluidos dichos plazos ya no es procedente interponer la acción de nulidad por simulación de acuerdo con la prescripción extintiva de la acción que se interpone en el proceso mediante excepción.

2.- EFECTOS .- La nulidad por simulación trae consigo los siguientes efectos:

2.1 Si la simulación es absoluta al declararse su nulidad judicial, se extingue definitivamente el acto jurídico aparente y también sus consecuencias si los hubiera. Así por ejemplo: Si un inmueble se transfirió con simulación absoluta al declararse su nulidad no es necesaria una nueva escritura traslativa de dominio basta con la inscripción de la sentencia del Juez en el Registro de Propiedad.

2.2 Si la simulación es relativa, hay que distinguir si se trata de una lícita o ilícita. En el primer caso se anula el acto aparente, y el acto oculto surge haciéndose ostensible y subsistiendo todos sus efectos. En el segundo caso tanto el negocio oculto como el aparente quedan anulados sin efecto alguno, por consiguiente las cosas vuelven a su estado anterior.

3.- PRUEBA DE LA ACCION .- La simulación debe ser probada por quien la alegue. Para ello se puede recurrir a la prueba directa e indirecta.

3.1. **PRUEBA DIRECTA** .- Se da con la confesión de una de las partes simulantes o mediante el contradocumento. Tal sería el caso si A y B, simulan un contrato por escritura pública, pero a través de un documento privado establecen la verdad sobre el acto simulado. La prueba que resulta de un documento privado demuestra la simulación del negocio realizado por escritura pública y lo enerva según se infiere del art. 237° del C. P.C., concordante con los arts. 234° y 236° del mismo cuerpo de leyes.

3.2. **PRUEBA INDIRECTA** .- El acto simulado se puede establecer por ciertos indicios, presunciones, inferencias, circunstancias y podemos señalar las siguientes: relaciones de parentesco muy cercanas entre las partes, clandestinidad del acto, imposibilidad económica de una de las partes frente al compromiso realizado, naturaleza y cuantía de las prestaciones como cuando se señala un precio insignificante .

4.- **OPONIBILIDAD E INOPONIBILIDAD DE LA ACCION** .-

El Art. 194° del C.C. vigente establece que la simulación no puede ser opuesta por las partes, ni por los terceros perjudicados a quien de buena fe y a título oneroso haya adquirido derechos el titular aparente. Esta norma protege sólo al tercero de buena fe que haya adquirido a título oneroso algo de un simulante. Por consiguiente, el adquirente de mala fe ya sea a título oneroso o gratuito no puede acogerse a la inoponibilidad, en todo caso, su situación se rige por la prescripción extintiva de la acción o por la usucapión, por lo que, mientras no se dé estas prescripciones la parte interesada no podría recuperar el bien mediante una acción reivindicatoria o una nulidad.

En conclusión la simulación es inoponible, es decir, que no se puede impugnar al tercero adquirente de buena fe y a título oneroso y es oponible al tercero adquirente que actuó de mala fe, es decir, que conocía que el bien procedía de un acto simulado, aunque lo hubiera adquirido a título oneroso.